



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0238-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 0238-2011-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 29 de febrero de 2012. Las 17h00.-  
**VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública; copias simple de las credenciales del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes y del cabo segundo Cristhian Noel Torres Ponce.

Dado el sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0238-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

**b)** El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**c)** Para el juzgamiento de las infracciones electorales, existen dos instancias, la primera corresponde llevarla adelante a una de las juezas o jueces, por sorteo; y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**d)** Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

**e)** El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Estas normas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** En el parte informativo, suscrito por el teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día sábado 7 de mayo de

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

2011, a las 12h50, en la prevención de policía de esa unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008034-2011-TCE, al señor **LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030052468-3, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

**b)** La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008034-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

**c)** El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con diecisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

**d)** Con auto de 10 de enero de 2012, a las 9h30, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA**, a través de la prensa, por desconocer su domicilio; en dicho auto se señaló que el día martes 28 de febrero de 2012, a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

**a)** El señor **LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA**, fue citado a través del Semanario "El Espectador", el día sábado 18 de febrero de 2012, (fs. 10), haciéndole conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.

**b)** El teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

**c)** Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No.003-SMM-P-TCE-2012 se solicitó a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jenny Calle Tello (fs.7).

**d)** El día y hora señalados, esto es el martes 28 de febrero de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-**

Según la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030052468-3.

### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.-**

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

**a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 28 de febrero 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

**b)** De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Luís Chimbay Vega, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó: Que el día sábado 7 de mayo de 2011, encontrándose en la prevención de policía, el cabo segundo Cristhian Torres, del grupo motorizado, pidió su colaboración para entregar la boleta informativa No. 008043-2011-TCE, al señor Luis Domingo Chimbay Vega por infringir la ley seca, el cual se encontraba con aliento a licor. A pedido del teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, se recepta el testimonio del señor cabo segundo de policía Cristhian Torres, quien manifestó: Que al momento en que se hallaba de patrullaje en el terminal nuevo se acercó a un grupo de personas, percatándose que se encontraban ingiriendo licor, por lo que se les trasladó a la prevención para que reciba la citación. La abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública del señor Luis Chimbay Vega, manifestó lo siguiente: **i)** Que la Constitución establece que no se puede dejar en indefensión, que al no comparecer su defendido a la audiencia se le está dejando en esa calidad, al no contar con su versión de los hechos; **ii)** Que nunca se le llevó a ningún centro de salud para verificar si estaba en estado etílico, sólo se pensó que se encontraba en ese estado; y, **iii)** Que para imputar una contravención es necesario que exista un certificado médico que indique que se encontraba alcoholizado, el cual no existe. El teniente de policía Edgar Paúl Vinueza intervino manifestando: **a)** Que la ley no dice que se le deba trasladar a un centro de salud, o se le realice una prueba; y; **b)** Que la ley indica, que comete infracción quien consume bebidas alcohólicas, no es requisito que se le traslade a un centro médico. La abogada Jenny Calle en su contra réplica manifestó: Que la Constitución establece la presunción de inocencia, por lo que al no existir una prueba en la que se demuestre el estado etílico en el que se hallaba, solicitó, que se considere el hecho de que su defendido no cometió infracción alguna, basándose en el principio de inocencia.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el

contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos de la abogada de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo segundo de policía Cristhian Noel Torres Ponce, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; y, la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. Por tanto la ingesta de dichas bebidas puede ser detectada sin necesidad de consultar con un médico. Dado que el presunto infractor está ausente y no puede desvirtuar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral del presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes corroboradas por el cabo segundo de policía Cristhian Torres Ponce, quien si presenció los hechos que se denuncian, nos conduce a considerar que el señor Luis Domingo Chimbay Vega tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

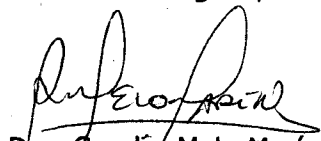
### DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **LUIS DOMINGO CHIMBAY VEGA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030052468-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 29 de febrero de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARÍA RELATORA